

Referencia: : SECRETARÍA GENERAL / Asistencia Jurídica

Asunto: Decreto de Resolución del recurso de alzada interpuesto por don Sergio Carretero Gil.

DECRETO NÚM. 1.666/ 2026

Visto el resolución del recurso de alzada interpuesto por don Sergio Carretero Gil, contra el acuerdo de 6 de mayo de 2026 del tribunal calificador, por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la Plantilla de Personal Funcionario de dos plazas de terapeuta ocupacional por oposición libre, incluidas en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

CONSIDERANDO que al referido recurso de le son de aplicación los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 22 de agosto de 2025 se publicó, en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 159, el Decreto de Presidencia número 1454/2025, de 20 de agosto, por el que se aprobaba la convocatoria y bases que habían de regir los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en la Oferta de Empleo Público de la Diputación Provincial de Toledo para el año 2025, entre las que se incluía 2 plazas de terapeuta ocupacional, por el sistema de oposición, en turno libre.

Segundo.- Con fecha de 20 de octubre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 200, el Decreto de Presidencia número 1791/2025, de 15 de octubre, por el que se aprobaba la relación provisional de aspirantes admitidos y excluidos al proceso selectivo anteriormente referido entre los que se encontraba admitido el ahora recurrente don Sergio Carretero Gil, por lo que es interesado y posee legitimación para la interposición de este recurso, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Tercero.- El día 25 de noviembre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo número 226, el Decreto de Presidencia número 2065/2025, de 20 de noviembre, por el que se aprobaba la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, entre los que se encontraba también admitido el ahora recurrente don Sergio Carretero Gil.

Cuarto.- Con fecha de 19 de marzo de 2026, el tribunal calificador de este proceso selectivo publicó en la página web de la Diputación Provincia de Toledo, y en su tablón de anuncios, la plantilla correctora provisional del primer ejercicio de este proceso selectivo, con la relación de respuestas correctas a cada una de las preguntas, concediendo los aspirantes, a efectos de alegaciones y reclamaciones, un plazo de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación.

Quinto.- Tras el examen de las alegaciones presentadas, con fecha de 8 de mayo de 2026, el tribunal calificador del referido proceso selectivo publicó en la página web y en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Toledo el acuerdo de 6 de mayo de 2026 por el que se aprobaba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, la relación de calificaciones y la relación de aprobados de este primer ejercicio de la fase de oposición, concediendo a los interesados la posibilidad de interponer recurso administrativo de alzada en el plazo de un mes desde su publicación.



Sexto.- El 14 de mayo de 2026 don Sergio Carretero Gil presentó un escrito ante el registro de la Diputación Provincial de Toledo (Número de registro: 202699900009756), que califica como recurso de alzada, y en el que afirma su disconformidad con la decisión del tribunal calificador de desestimar sus alegaciones a las preguntas número 50, 77 y 97 de la plantilla correctora del primer ejercicio de este proceso selectivo, y en el que solicita: *“que, tras efectuar las rectificaciones correspondientes en la calificación n.º 50 y las pertinentes anulaciones en las n.º 77 y n.º 97, se proceda a actualizar mi nota de corte final al aprobado de 5.00 puntos, permitiendo mi continuidad en el proceso selectivo”*.

Posteriormente, el 18 de mayo de 2026 don Sergio Carretero Gil presentó un escrito ante el registro de la Diputación Provincial de Toledo (Número de registro: 202699900009965), que también califica como recurso de alzada, y que tiene un contenido prácticamente idéntico al anterior y termina solicitando lo mismo con mayor detalle, por lo que puede tramitarse como una ampliación del recurso, en concreto pide que: *“Se rectifique la plantilla de corrección, computando como válida la respuesta a la pregunta n.º 50 conforme a la Opción C. 3. Se proceda a la ANULACIÓN de las preguntas n.º 77 y n.º 97, o, en este último caso, se reconozca igualmente la validez de la Opción D. 4. Se ajuste la fórmula de cálculo de la nota, adaptando el divisor al número real de preguntas válidas (107), y se actualice, en consecuencia, la calificación del recurrente hasta alcanzar la nota de 5,00 puntos, permitiendo su continuidad en el proceso selectivo”*.

Séptimo.- Por Decreto de presidencia número 880/2026, de 26 de mayo, se acordó admitir a trámite este recurso de alzada, se solicitó, al mismo tiempo, informe al tribunal calificador sobre las alegaciones contenidas en dicho recurso y se concedió un plazo de diez días a los interesados para la presentación de las alegaciones que estimaran oportunas, a afectos de lo dispuesto en el artículo 45 y 118.2 de la LPACAP y la base 9ª de la convocatoria. Este Decreto fue publicado en la página web de la Diputación y en su tablón de anuncios el mismo día de su firma.

Octavo.- El tribunal calificador reunido el 6 de julio de 2026 procedió al estudio de este recurso de alzada acordando por unanimidad informar de forma desfavorable a todas las peticiones del recurrente don Sergio Carretero Gil.

Noveno.- Transcurrido el plazo de diez días de alegaciones concedido al efecto por el Decreto de Presidencia número 880/2026, de 26 de mayo, no se ha recibido ninguna alegación por parte de ningún interesado.

Décimo.- Con fecha de 11 de septiembre de 2026, se emite informe jurídico por el Jefe de Servicio de la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Toledo, en el que se propone desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Sergio Carretero Gil, contra el acuerdo de 6 de mayo de 2026 del tribunal calificador, por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la Plantilla de Personal Funcionario de 2 plazas de terapeuta ocupacional por oposición libre, incluidas en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Competencia

La competencia para la resolución del recurso, corresponde a la Presidenta de Diputación Provincial de Toledo de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que las resoluciones y actos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

II.- Legitimación:

El recurrente está legitimado para la interposición del recurso por ostentar intereses legítimos que pueden resultar afectados por la resolución, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la LPACAP, al ser una de las aspirantes admitidas al referido proceso selectivo.



III.- Plazo

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes otorgado al efecto por el artículo 122.1 de la LPACAP, al haber sido registrado el recurso el 14 de mayo de 2026 (ampliado el 18 de mayo de 2026), y el acuerdo recurrido fue publicado el 8 de mayo de 2026.

IV.- Contestación a las alegaciones:

Don Sergio Carretero Gil recurre contra la plantilla correctora definitiva del proceso selectivo para cubrir dos plazas de terapeuta ocupacional por oposición libre, incluidas en la Oferta de Empleo Público del año 2025 en la Diputación Provincial de Toledo. En concreto manifiesta su disconformidad con la desestimación a sus alegaciones a las preguntas 50,77 y 97 del test que realizó en el momento procesal oportuno: *“tras la publicación de la Plantilla Correctora Definitiva, si bien este órgano resolvió estimar las alegaciones relativas a las preguntas n.º 4 (modificación de respuesta a la opción B) y n.º 82 (anulación), se constata la desestimación por ratificación de las impugnaciones referidas a las preguntas n.º 50, n.º 77 y n.º 97”.*

1) Pregunta número 50 de la plantilla correctora definitiva del cuestionario:

Según el recurrente don Sergio Carretero Gil, la respuesta correcta a esta pregunta era la opción “C”, en lugar de la opción “A” dada por buena por el tribunal:

“(…) El enunciado del examen limita la validez de la respuesta al marco teórico de los autores de referencia obligada en la disciplina de la geriatría: Durante Molina, P. y Pedro Moruno, P. (coords.), en su obra "Terapia Ocupacional en Geriatría: Principios y Práctica" (Editorial Masson).

1. La literalidad del Modelo Teórico: *En el capítulo dedicado de forma exclusiva a la intervención en demencias, los autores determinan textualmente que para planificar el tratamiento de forma holística y eficaz, el terapeuta debe basarse en cuatro premisas fundamentales: 1. Formación detallada de la situación clínica (estadio de la demencia); 2. Comprensión de la situación social del entorno (apoyo familiar y cuidador); 3. Valoración de los efectos de la medicación (especialmente psicofármacos) y 4. Importancia del trabajo en equipo (interdisciplinariedad).*

2. El error conceptual de la Opción A: *El Tribunal ha ratificado la Opción A, la cual sustituye de forma arbitraria la premisa del "trabajo en equipo" por "técnicas específicas". En la ciencia de la Terapia Ocupacional, las técnicas específicas son el contenido ejecutor o el instrumento derivado de la valoración, pero jamás actúan como una premisa de planificación previa o estructural.*

3. Conclusión: *Al alterar el constructo original de los autores, la Opción A se convierte en técnicamente incorrecta. Al ser la **Opción C** la única que transcribe de manera fiel, exacta y literal el modelo teórico exigido por el propio enunciado, se solicita la rectificación de la plantilla para computarla como acierto”.*

Frente a estas alegaciones a la corrección de la pregunta 50 contesta el tribunal calificador en su informe de 6 de julio de 2026 lo siguiente:

“(…) La opción dada como correcta en la plantilla provisional es la A, y, tras estudiarse la reclamación presentada por el hoy recurrente, que pretendía el cambio de la opción dada como correcta, pasando a ser esta la C, y a la vista del informe emitido por la vocal Dª Marta Gil Arribas, que propuso la pregunta, el Tribunal por unanimidad, acordó mantener la opción A como respuesta correcta en la plantilla definitiva.

El informe de la vocal Dª Marta Gil Arribas presentado en la sesión del Tribunal Calificador de 6 de mayo de 2026, indica que, tras revisarse la bibliografía utilizada para la elaboración de la pregunta, se constata que la propuesta contenida en la letra C de la pregunta número 50, reduce el número de premisas, omitiendo el conocimiento de las técnicas específicas, pues el terapeuta debe ser experto en saber cuándo y cómo aplicar la Reminiscencia, la TOR, la Validación o la Estimulación Sensorial según el perfil del usuario.

Se adjuntó al informe una copia de la página 466 del libro de Durante, P. y Pedro, P (2010).



Terapia Ocupacional en Geriátría: Principios y Práctica. Masson, Tercera Edición, en la que se refleja que la clave de la intervención (del enfoque terapéutico de la demencia senil tipo Alzheimer), se fundamenta en cinco premisas esenciales: formulación detallada de la situación clínica; estar al corriente de la medicación utilizada; comprensión de la situación social; conocimiento de los fundamentos de las técnicas aplicadas, y, por último, trabajo en equipo.

Respecto al recurso planteado, se observa que el recurrente fundamenta su pretensión en un enunciado de la pregunta número 50 inexistente, pues indica que la pregunta 50 reza lo siguiente "Según Durante, P. y Pedro P., para la planificación del tratamiento en personas con demencia deben tenerse en cuenta las siguientes premisas esenciales", cuando el enunciado de la pregunta número 50 no habla en ningún momento de premisas esenciales. Es notorio que el recurrente, en su alegación a la pregunta número 50 presentada en fecha 20 de marzo de 2026, fundamentó la misma en el mismo enunciado inexistente, pues no aparecen las palabras "premisas esenciales", lo que hace concluir a este Tribunal que el hoy recurrente ha pretendido inducir a error al mismo en dos ocasiones, tanto en su escrito de alegaciones como en el recurso planteado, al referirse a un enunciado de todo punto inexistente.

A partir del inexistente enunciado, el recurrente realiza una fundamentación técnica que indica lo siguiente:

"(...) Enunciado de la pregunta: "Según Durante, P. y Pedro, P., para la planificación del tratamiento en personas con demencia deben tenerse en cuenta las siguientes premisas esenciales..."

Respuesta de la plantilla ratificada por el Tribunal: Opción A (que incluye el término "técnicas específicas").

Respuesta solicitada por el recurrente: Opción C.

Fundamentación Técnico-Jurídica:

El enunciado del examen limita la validez de la respuesta al marco teórico de los autores de referencia obligada en la disciplina de la geriatría: Durante Molina, P. y Pedro Moruno, P. (coords.), en su obra "Terapia Ocupacional en Geriátría: Principios y Práctica" (Editorial Masson).

1. La literalidad del Modelo Teórico: En el capítulo dedicado de forma exclusiva a la intervención en demencias, los autores determinan textualmente que para planificar el tratamiento de forma holística y eficaz, el terapeuta debe basarse en cuatro premisas fundamentales: 1. Formación detallada de la situación clínica (estadio de la demencia); 2. Comprensión de la situación social del entorno (apoyo familiar y cuidador); 3. Valoración de los efectos de la medicación (especialmente psicofármacos) y 4. Importancia del trabajo en equipo (interdisciplinariedad).

2. El error conceptual de la Opción A: El Tribunal ha ratificado la Opción A, la cual sustituye de forma arbitraria la premisa del "trabajo en equipo" por "técnicas específicas". En la ciencia de la Terapia Ocupacional, las técnicas específicas son el contenido ejecutor o el instrumento derivado de la valoración, pero jamás actúan como una premisa de planificación previa o estructural.

3. Conclusión: Al alterar el constructo original de los autores, la Opción A se convierte en técnicamente incorrecta. Al ser la Opción C la única que transcribe de manera fiel, exacta y literal el modelo teórico exigido por el propio enunciado, se solicita la rectificación de la plantilla para computarla como acierto".

El Tribunal considera que es clara que la única opción de respuesta correcta que aparece en la plantilla correctora definitiva, publicada en fecha 8 de mayo de 2026, es la A, habiendo quedado suficientemente acreditado en el informe emitido por la vocal D^a Marta Gil Arribas que la opción A, que trata de cinco premisas esenciales para la planificación del tratamiento, se corresponde con el contenido de la fuente bibliográfica utilizada para la elaboración de la pregunta, no existiendo otra respuesta correcta en las opciones B, C y D.



A la vista de lo anterior el Tribunal, por unanimidad de sus miembros, informa que la pretensión del recurrente, D. Sergio Carretero Gil, referente a la pregunta 50 del cuestionario, debe desestimarse”.

En contestación a las alegaciones del señor Carretero Gil, hay que traer a colación la doctrina de la discrecionalidad técnica de los tribunales calificadores ya que se intenta desvirtuar por medio de este recurso la valoración técnica de dicho órgano colegiado. Sobre este particular hay que señalar, en primer lugar, que la jurisprudencia viene exigiendo la necesidad de motivar el juicio técnico del tribunal calificador cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

En cuanto a la motivación del juicio técnico, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2007, subraya la necesidad de motivar el juicio técnico: *“ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate”.*

Tal y como se ha visto anteriormente, el tribunal calificador no sólo ha contestado a la impugnación del recurrente sino que ha emitido un detallado informe motivando el juicio técnico aplicado para la corrección de esta pregunta número 50 del test por lo que se considera suficientemente sustentada su calificación.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2007: *“(…) entran dentro de la discrecionalidad técnica aquellas constataciones de cualidades o datos que han de realizarse mediante valoraciones guiadas por los parámetros o criterios que son propios de un saber especializado de modo que no procede la revisión jurisdiccional de los juicios o dictámenes técnicos que estén situados dentro del margen de polémica sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos, pero caen fuera del ámbito de dicha discrecionalidad técnica las apreciaciones que, al estar referidas a errores constatables con simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común, no requieren esos saberes especializados”.*

Sentado lo anterior, hay que concluir que la impugnación del señor Carretero Gil no se limita a alegar un error constatable con *“simples comprobaciones sensoriales o con criterios de lógica elemental o común”*, sino que pretende oponer al criterio técnico del tribunal una valoración técnica diferente, propia de un saber especializado, que no es revisable en vía de recurso administrativo: *“El enunciado del examen limita la validez de la respuesta al marco teórico de los autores de referencia obligada en la disciplina de la geriatría: Durante Molina, P. y Pedro Moruno, P. (coords.), en su obra “Terapia Ocupacional en Geriatría: Principios y Práctica” (Editorial Masson) (…).Al alterar el constructo original de los autores, la Opción A se convierte en técnicamente incorrecta. Al ser la **Opción C** la única que transcribe de manera fiel, exacta y literal el modelo teórico exigido por el propio enunciado (…).”*

En consecuencia, la alegación formulada por el recurrente no acredita la existencia de un error técnico inequívoco y patente por parte del órgano calificador respecto de la respuesta considerada correcta en la plantilla definitiva correspondiente a la pregunta número 50 del test. El señor Carretero Gil se limita, según se desprende del tenor literal de su escrito, a expresar una opinión técnica divergente, sin aportar elementos que permitan apreciar con plena certeza la concurrencia de un error. Por ello, no cabe sino concluir que dicha alegación carece de fundamento y no puede ser tenida en cuenta.

2) Pregunta número 77 de la plantilla correctora definitiva del cuestionario:

Según el recurrente don Sergio Carretero Gil, no existe ninguna respuesta correcta a esta pregunta por existir dos respuestas igualmente válidas: opción A y opción, y lo argumenta de la siguientes forma:

“(…) La redacción de las opciones incurre en una evidente ambigüedad científica que quiebra la exigencia de una respuesta única. Mantener la Opción B como la única válida ignora las bases neurobiológicas de la rehabilitación, donde la Opción A (“Realización repetitiva de ejercicios”) es un elemento nuclear e indisoluble del propio enfoque funcional.

1. Sustento Neurobiológico (Kleim & Jones, 2008): *En el tratado científico de referencia “Principles of Experience-Dependent Neural Plasticity”, los autores formulan las leyes de la*



plasticidad cortical post-lesión. Su Principio n.º 4: "La repetición importa" (Repetition Matters) demuestra que los cambios neurales duraderos y el reaprendizaje funcional no ocurren por la mera exposición al entorno, sino que requieren de una repetición masiva, dirigida y estructurada de los componentes del movimiento.

2. **Sustento Metodológico (Carr & Shepherd):** El Modelo de Reaprendizaje Motor (Motor Learning) determina que el entrenamiento de tareas específicas funcionales (Task-specific training) exige de manera obligatoria una fase de práctica masiva y repetitiva de subtareas. La intervención en contextos naturales (Opción B) constituye la fase final de generalización, pero es biológica y técnicamente inalcanzable sin la ejecución previa del mecanismo de repetición de la Opción A.

3. **Conclusión:** Al ser la repetición de ejercicios y el contexto natural dos dimensiones complementarias, correctas e insolubles de una misma metodología científica en el DCA, el ítem carece de una respuesta única y unívoca, lo que genera indefensión y exige su ANULACIÓN".

Frente a estas alegaciones a la corrección de la pregunta 77 contesta el tribunal calificador en su informe de 6 de julio de 2026 lo siguiente:

"(...) La opción dada como correcta en la plantilla provisional es la B, y, tras estudiarse la reclamación presentada por el hoy recurrente, que pretendía el cambio de la opción dada como correcta, pasando a ser esta la A o en su caso la anulación de la pregunta, y a la vista del informe emitido por la vocal Dª Paloma Barredo de Valenzuela Álvarez, que propuso la pregunta, el Tribunal por unanimidad, acordó mantener la opción B como respuesta correcta en la plantilla definitiva.

El informe presentado por la vocal Dª Paloma Barredo de Valenzuela Álvarez, en la sesión de 6 de mayo de 2026, indica que la respuesta señalada como correcta (B) responde al "enfoque centrado en la actividad o enfoque funcional", que busca que la persona mejore su desempeño en actividades reales y significativas, trabajando directamente sobre tareas funcionales y en contextos los más ecológicos posibles. Se centra en la participación ocupacional y en la ejecución de actividades de la vida diaria (AVD), no tanto en la restauración aislada de funciones cognitivas mediante ejercicios repetitivos.

Indica asimismo el informe de la vocal, que la respuesta contenida en la opción A corresponde más a un enfoque restaurador o rehabilitador cognitivo básico, basado en la repetición de funciones específicas mediante ejercicios repetitivos, concluyendo que se propone la no anulación de la pregunta número 77, por estar planteada de forma correcta.

A la vista del meritado informe, el Tribunal Calificador, por unanimidad, acordó desestimar la alegación presentada, y en consecuencia mantener la opción de respuesta correcta dada en la plantilla provisional, es decir, la B, figurando así en la plantilla definitiva publicada en fecha 8 de mayo de 2026.

Respecto al recurso planteado, se observa nuevamente que el recurrente altera el enunciado de la pregunta, pues según su escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2026, indica que el enunciado de la pregunta número 77 es " En el daño cerebral adquirido el enfoque funcional se basa en...", cuando el enunciado de la pregunta nada tiene que ver con el que señala el recurrente, advirtiendo el Tribunal que se le quiere inducir de nuevo a error, pues la premisa con la que el recurrente despliega su argumentación no existe, que es un enunciado irreal de la pregunta. Indicar que en la alegación presentada en fecha 20 de marzo, también alteró el enunciado de la pregunta, en el mismo sentido que lo hace en el recurso

Sin obviar lo anterior, el recurrente arguye en el recurso, lo siguiente respecto de la pregunta 77:

"(...) Enunciado: «En el daño cerebral adquirido, el enfoque funcional se basa en...».

Respuesta de la plantilla ratificada: Opción B («Entrenamiento de actividades de la vida diaria en contextos naturales»).



Pretensión del recurrente: ANULACIÓN del ítem por coexistencia de dos respuestas igualmente válidas (Opción A y Opción B).

Fundamentación técnico-jurídica

La formulación de las opciones incurre en ambigüedad científica y vulnera la exigencia de respuesta única. Mantener únicamente la Opción B como válida ignora las bases neurobiológicas de la rehabilitación, donde la Opción A («Realización repetitiva de ejercicios») constituye un elemento nuclear e indisoluble del enfoque funcional.

1. Sustento neurobiológico (Kleim & Jones, 2008): En «Principles of Experience-Dependent Neural Plasticity», los autores establecen los principios de la plasticidad cortical post-lesión, destacando el Principio n.º 4, «Repetition matters», según el cual los cambios neurales duraderos y el reaprendizaje funcional requieren una repetición masiva, dirigida y estructurada de los componentes del movimiento.

2. Sustento metodológico (Carr & Shepherd): El Modelo de Reaprendizaje Motor (Motor Learning) establece que el entrenamiento de tareas específicas funcionales (task-specific training) exige una fase de práctica intensiva y repetitiva de subtareas, mientras que la intervención en contextos naturales (Opción B) representa la fase de generalización, biológica y técnicamente inalcanzable sin la repetición previa recogida en la Opción A.

3. Conclusión: La repetición de ejercicios y el entrenamiento en contextos naturales son dimensiones complementarias e indisolubles de una misma metodología en el DCA, de modo que el ítem no presenta una única respuesta correcta y genera indefensión, lo que hace necesaria su ANULACIÓN (...).

El Tribunal considera que la única opción de respuesta correcta es la B, toda vez que la pregunta no hace referencia a mecanismos generales de recuperación neurológica ni a principios transversales de aprendizaje motor, sino de forma expresa a “un enfoque centrado en la actividad o enfoque funcional”, esto es, a un modelo concreto de intervención en rehabilitación del daño cerebral adquirido.

En este contexto, el enfoque funcional o centrado en la actividad se caracteriza por orientar la intervención al desempeño de actividades significativas, actividades de la vida diaria y tareas funcionales en contextos reales o ecológicos, dirigidas a favorecer la autonomía y participación del paciente.

Por ello, la opción B, que señala “Entrenamiento de actividades de la vida diaria en contextos naturales”, identifica de forma directa el contenido del propio enfoque preguntado. Por su parte, la opción A describe una técnica o enfoque terapéutico, no el enfoque funcional. La realización repetitiva de ejercicios constituye un procedimiento terapéutico o principio general de aprendizaje y rehabilitación susceptible de emplearse en distintos modelos de intervención, incluyendo programas restaurativos, entrenamiento motor, reaprendizaje de tareas o rehabilitación neurológica en sentido amplio. Su presencia no identifica de forma específica un enfoque centrado en la actividad o funcional, sino una estrategia de trabajo potencialmente aplicable dentro de diferentes abordajes.

En consecuencia, aun siendo compatible con una intervención funcional, no constituye el rasgo definitorio ni el elemento específico al que remite el enunciado.

Se ha de observar que la eventual coexistencia de estrategias complementarias dentro de un proceso rehabilitador no implica la existencia de varias respuestas correctas en una prueba tipo test. El hecho de que un enfoque funcional pueda incorporar repetición no convierte esta última en equivalente conceptual al enfoque preguntado, del mismo modo que una técnica utilizada dentro de un modelo terapéutico no define por sí misma dicho modelo.

En consecuencia, el Tribunal considera que no concurre ambigüedad invalidante ni coexistencia de respuestas equivalentes, existiendo una única opción directamente vinculada al contenido del enunciado, que es la recogida en la plantilla definitiva.



A la vista de lo anterior el Tribunal, por unanimidad de sus miembros, informa que la pretensión del recurrente, D. Sergio Carretero Gil, referente a la pregunta 77 del cuestionario, debe desestimarse”.

En relación con la alegación formulada, debe señalarse, en primer lugar, que su planteamiento exige remitirse nuevamente a la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano calificador, conforme a la cual corresponde exclusivamente al tribunal -en virtud de su cualificación y especialización- determinar el contenido, enfoque y corrección de las preguntas del ejercicio, sin que pueda sustituirse su criterio por el del aspirante salvo que este acredite la existencia de un error material, patente y objetivamente verificable.

El recurrente sostiene que la redacción de las opciones de respuesta incurre en una supuesta “ambigüedad científica” que impediría identificar una única opción válida, apoyándose para ello en referencias bibliográficas y modelos teóricos de rehabilitación neurológica. Sin embargo, tales argumentos no evidencian la existencia de un error técnico manifiesto en la pregunta ni en la opción considerada correcta por el tribunal. Antes bien, se limitan a exponer una interpretación doctrinal alternativa, basada en enfoques metodológicos que, aun siendo respetables, no resultan vinculantes para la configuración del ítem ni para la determinación de la respuesta correcta.

Debe recordarse que la finalidad de un ejercicio tipo test no es reproducir la complejidad completa de un modelo científico, sino evaluar conocimientos concretos conforme al temario y a los criterios pedagógicos y técnicos fijados por el órgano calificador. En este sentido, la circunstancia de que determinadas corrientes neurobiológicas o metodológicas consideren la repetición de ejercicios como un elemento relevante dentro de la rehabilitación no implica que la opción A deba ser considerada correcta en el contexto del ítem, máxime cuando el tribunal ha determinado -con base en su criterio especializado- que la opción B es la que mejor se ajusta al contenido evaluado.

Asimismo, la alegación parte de una premisa errónea: la coexistencia de elementos complementarios dentro de un enfoque terapéutico no convierte automáticamente en válidas todas las opciones que mencionen dichos elementos, ni obliga a considerar incorrecta la opción seleccionada por el tribunal. La valoración de la pregunta debe realizarse conforme a la intención evaluadora del ítem, a la literalidad de las opciones y al marco conceptual adoptado por el órgano calificador, no conforme a interpretaciones doctrinales extensivas o a modelos científicos que exceden el nivel de detalle exigible en un ejercicio tipo test.

En consecuencia, no se acredita la existencia de ambigüedad invalidante, ni de error técnico inequívoco, ni tampoco se desprende que no exista una respuesta única. La alegación se sustenta en una discrepancia interpretativa del recurrente, carente de la solidez objetiva necesaria para desvirtuar la presunción de acierto que ampara las decisiones del tribunal calificador.

Por todo ello, la alegación debe ser desestimada.

3) Pregunta número 97 de la plantilla correctora definitiva del cuestionario:

Según el recurrente don Sergio Carretero Gil, debe anularse la contestación dada por correcta en la plantilla definitiva por el tribunal calificador, opción “A”, o cambiarse el criterio y considerar como respuesta correcta la propuesta por el recurrente: la opción “D”, por los siguientes motivos:

“(…) La plantilla da por correcta la Opción A fundamentándose de manera aislada en el primer párrafo del artículo 15.1 de la Ley 39/2015. Sin embargo, al omitirse en el enunciado el contexto territorial del procedimiento, la opción dada por buena resulta en una verdad parcial y restrictiva que induce a error al opositor con conocimientos avanzados.

Al amparo del artículo 3.2 de la Constitución Española y del párrafo tercero del propio artículo 15.1 de la Ley 39/2015, en los procedimientos tramitados por las Entidades Locales ubicadas en territorios con lengua cooficial, el uso de la lengua será el elegido por el interesado. Al ser la Opción D plenamente válida bajo el principio de oficialidad estatal y el bloque de constitucionalidad, la falta de delimitación geográfica en el enunciado convierte a la pregunta en incompleta y ambigua, conllevando indefensión”.

Frente a estas alegaciones a la corrección de la pregunta número 77 contesta el tribunal calificador en su informe de 6 de julio de 2026 lo siguiente:



“(…) De conformidad con el artículo 3.2 de la Constitución Española y con el párrafo tercero del artículo 15.1 de la Ley 39/2015, en los procedimientos tramitados por Entidades Locales situadas en territorios con lengua cooficial, el uso de la lengua será el que elija el interesado. En consecuencia, la Opción D resulta plenamente válida en el marco del principio de oficialidad de las lenguas del Estado y del bloque de constitucionalidad, de manera que la falta de concreción geográfica en el enunciado hace la pregunta incompleta y ambigua, generando indefensión (…).”

En vista de lo anterior, el Tribunal Calificador considera que la única opción válida de respuesta es la A, que es la que se contiene tanto en la plantilla correctora provisional como definitiva. La mera lectura del enunciado de la pregunta y de las opciones y el conocimiento del artículo, basta para inferir que solo cabe una respuesta correcta a lo peticionado por el recurrente. (…).”

Para dar adecuada respuesta a las alegaciones formuladas respecto de la pregunta número 97 del test, resulta imprescindible partir del literal del enunciado de dicha pregunta que establecía lo siguiente:

“Según se indica en el artículo 15.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señale la correcta:

- A) La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano.*
- B) La lengua de los procedimientos tramitados por las administraciones autonómicas con lengua cooficial será la propia de la respectiva comunidad.*
- C) En las comunidades autónomas históricas, la lengua de los procedimientos iniciados por cualquiera de las administraciones será siempre la cooficial.*
- D) La lengua de los procedimientos tramitados por las entidades locales será la elegida por el interesado, siempre que sea reconocida por el Estado Español como oficial.”*

El tribunal calificador, tanto en la plantilla provisional como en la definitiva, consideró como única respuesta correcta la opción “A”, por ser la que reproduce literalmente el contenido del artículo 15.1 de la LPACAP: “La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano.” La opción “A” coincide exactamente con el tenor literal del artículo, y ello resulta determinante, máxime cuando el enunciado de la pregunta no incorporaba referencia territorial alguna ni remitía a otros apartados del artículo 15.

Por el contrario, las restantes opciones de respuesta no pueden considerarse correctas por los siguientes motivos:

- 1.- No puede admitirse como correcta la Opción “B”, (“La lengua de los procedimientos tramitados por las administraciones autonómicas con lengua cooficial será la propia de la respectiva comunidad”) porque el artículo 15.1, se refiere exclusivamente a la Administración General del Estado, no se contemplaba en el enunciado de la pregunta ninguna referencia a administraciones autonómicas.
- 2.- En cuanto a la Opción “C”, la LPACAP no se menciona en ningún caso a las “comunidades autónomas históricas” ni mucho menos a la lengua en que tramiten sus procedimientos administrativos. Esta opción introduce una regla inexistente en la Ley y, por tanto, no puede ser considerada válida.
- 3.- Por último, la Opción “D” tampoco puede considerarse correcta, pues el apartado 1 de dicho artículo 15 de la LPACAP no se refiere a los procedimientos tramitados por las entidades locales, ni reconoce al interesado libertad plena para elegir la lengua del procedimiento. Es el apartado 2 del dicho artículo 15 -que no formaba parte del enunciado de la pregunta- el que se refiere al uso de la lengua en procedimientos autonómicos y locales, remitiéndose a la legislación autonómica correspondiente. La opción D, por tanto, se apoya en un contenido normativo no incluido en el enunciado de la pregunta.

A la vista de lo anterior, resulta evidente que solo la opción “A” es la única que se ajusta al contenido literal del artículo 15.1 de la LPACAP, tal como se exigía expresamente en el enunciado de la pregunta. No concurre ambigüedad alguna ni se aprecia error técnico en la corrección realizada por el tribunal calificador a esta pregunta número 97 del cuestionario por lo que esta alegación también debe ser desestimada.

En realidad, lo que se pretende el recurrente con su recurso es la sustitución del criterio técnico del tribunal calificador por su propio criterio, cuestión ésta que no es admisible por invadir el núcleo de la discrecionalidad técnica de dicho tribunal como se ha indicado anteriormente.

Esta discrecionalidad, sin embargo, no es absoluta. No estamos ante un espacio del todo inmune al control. El Tribunal Supremo insiste en que sí existe control, pero un control limitado y bien definido consistente en verificar que el procedimiento se ha seguido correctamente, que no se han vulnerado las bases de la convocatoria, que no existen errores materiales evidentes y, sobre todo, que no hay arbitrariedad, porque lo que no es posible es sustituir el juicio técnico del tribunal. Ese espacio pertenece al órgano calificador y forma parte de su función propia.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, no concurren circunstancias que justifiquen la revocación de la decisión técnica del tribunal calificador en su ámbito de valoración. No se aprecia ni error manifiesto, ni arbitrariedad, ni vulneración de las bases. En consecuencia, procede desestimar las pretensiones del recurrente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me están conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por don Sergio Carretero Gil, contra el acuerdo de 6 de mayo de 2026 del tribunal calificador, por el que se aprueba la plantilla correctora definitiva del primer ejercicio, en el proceso selectivo convocado por la Diputación Provincial de Toledo para cubrir en la Plantilla de Personal Funcionario de 2 plazas de terapeuta ocupacional por oposición libre, incluidas en la Oferta de Empleo Público para el año 2025.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta resolución al recurrente y publicar en el tablón de anuncios y en la página web de la Diputación provincial de Toledo conforme a la base 9ª de la convocatoria, dando traslado, para su conocimiento, al presidente del tribunal calificador.

Lo mando y firmo en Toledo, en la fecha de la firma electrónica.
La Presidenta: M.ª Concepción Cedillo Tardío

DOY FE: La resolución que antecede ha sido decretada por la Ilma. Sra. Presidenta, procediéndose a su notificación.
El Secretario General Acctal.: Jesús Prieto Sabugo

